

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/82/2017.****QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.****DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE:****LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/82/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Héctor Enrique Bermúdez Hernández, representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de Zumpango, Estado de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Héctor Enrique Bermúdez Hernández, representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de Zumpango, Estado de México, presentó denuncia ante el Consejo Distrital antes mencionado en

contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación y difusión de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, ubicada en en la barda perimetral en la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango del municipio de Zumpango, Estado de México.

2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México. El once de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/JDE20/0263/2017, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número 20 de Zumpango, Estado de México remitió el escrito de denuncia presentado por el partido MORENA al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

2. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares y requerimiento: Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/ZUMP/MORENA/PVEM/103/2017/05; asimismo, se reservó sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.

De igual forma, señaló que no obstante que la parte quejosa aportó medios de convicción para acreditar su dicho, con el fin de privilegiar el principio de exhaustividad se implementó una investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales y en vía de diligencias para mejor proveer ordenó:

- Requerir al Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México para que, indicara si otorgó permiso alguno para la pinta con propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la barda perimetral en la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango del municipio de Zumpango, Estado de México y, en caso de contar con el permiso referido se le solicitó remitirlo.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

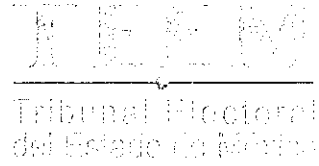
EXPEDIENTE: PES/82/2017

- Requerir al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, informara si el partido político que representa contaba con algún permiso para la pinta de propaganda denunciada y, en caso de contar con el permiso referido debía remitirlo.
- Respecto de la solicitud del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral planteada por el partido quejoso en su escrito de queja, con la finalidad de acreditar las conductas motivo de la denuncia, se ordenó dar vista al Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de se constituyera y diera fe del contenido y existencia de la propaganda difundida en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango del municipio de Zumpango, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Proveído respecto de medidas cautelares solicitadas. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó otorgar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, en el sentido de requerir al presunto infractor a efecto de que en veinticuatro horas procediera al blanqueo de la propaganda en cuestión, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada. Dicho acuerdo fue notificado al Partido Verde Ecologista de México el día diecinueve del mismo mes y año.

4. Admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



5. Audiencia. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito signado por el licenciado Héctor Enrique Bermúdez Hernández representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, Estado de México y escrito signado por el licenciado Esteban Fernández Cruz, representante del Partido Verde Ecologista de México en su calidad de probable infractor,



respectivamente.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia en dicha audiencia del licenciado Iván Israel Ramírez Cedillo en representación del partido MORENA, en su calidad de quejoso, asimismo hizo constar la incomparecencia del partido presunto infractor no obstante de haber sido emplazado.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5637/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/ZUMP/MORENA/PVEM/103/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.



Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/82/2017**; por otra parte, treinta de mayo de dos mil diecisiete se designó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/82/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/82/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

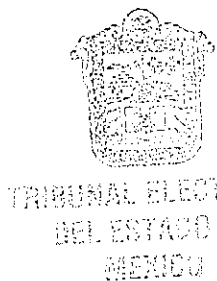


Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/82/2017

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha dieciocho de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por representante del partido **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el nueve de febrero de dos mil diecisiete del año en curso, se percató de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México en una barda perimetral, de la laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán Zumpango, perteneciente al Municipio de Zumpango, Estado de México, la cual contenía la leyenda: (**¡BASTA! de gente sin agua potable**) y el escudo del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la propaganda fue colocada por miembros del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Zumpango, Estado de México.
- Que está prohibido colocar o pintar en equipamiento urbano y en reservas ecológicas propaganda política tal como lo menciona el artículo 262 fracción I y V del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su escrito de contestación, se advierte lo siguiente:

- Que en relación a la pinta de la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, ubicada en el Municipio de Zumpango, Estado de México, aclaró que en todos los casos su partido o su candidato fijaron propaganda o rotularon bardas, mediante permiso por escrito de quien dispone del bien inmueble.
- Que no existió ni la instrucción, ni la orden de que fuera rotulada la barda en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Que independientemente de quien ordenó tal pinta el Partido Verde Ecologista de México ha realizado el blanqueo de la citada barda.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Partido Verde Ecologista de México, infringió el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta pinta de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 715, de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, y su anexo consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, misma que contiene una impresión fotográfica; realizada para

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

dar fe y certificar la propaganda política denunciada ubicada en equipamiento urbano.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público que fue expedido por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, aunado a que en el presente asunto no se encuentra controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **TÉCNICA.** Consistente en una impresión de imagen a color, mediante las cuales se expone la propaganda denunciada.
- **TÉCNICA.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color, mediante las cuales se aprecia que la barda objeto de la denuncia se encuentra blanqueada.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere

TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculada a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia alusiva al Partido Verde Ecologista de México. Elemento pintado en una barda en el domicilio a que hace referencia el quejoso, consistente en:

- *El kilómetro 35.5 de la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango, Estado de México.*

Dicho elemento propagandístico contiene la siguiente característica:

"En un segmento de la barda cuyas medidas aproximadas son treinta metros de largo por dos punto cinco metros de altura, se observa fondeada en color blanco, y con los siguientes elementos: las leyendas, "¡BASTA!", en letras de color blanco sobre una franja en color verde, "de gente sin agua potable" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México"

Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, este Órgano Colegiado **tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en la pinta de una barda en el domicilio ubicado en el kilómetro 35.5 de la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango, Estado de México, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día diez de mayo** de dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la denuncia y hasta el día **veintitrés** del mismo mes y año, fecha en que el presunto infractor da contestación a la denuncia e informa que realizó el blanqueo de la propaganda en cuestión remitiendo fotografías para acreditar su dicho; mismas que si bien es cierto por regla general este Tribunal ha sostenido que constituyen pruebas técnicas que no tienen valor probatorio pleno para acreditar lo que contienen², también lo es que al administrarse con la manifestación del partido, este Tribunal, en uso de la sana crítica y del recto raciocinio, tiene por cierto que al momento de resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa la barda se encuentra blanqueada; además no existe en autos prueba en contrario y el partido quejoso no objetó este hecho durante la Audiencia de pruebas y alegatos.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando

² Jurisprudencia 4/2014: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9nicas>

T E E M A

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se están violentando las normas en materia de propaganda política al fijarla en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



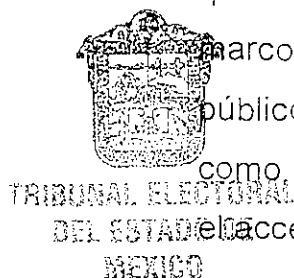
Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.**

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y ñ), refieren lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...

k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

...

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

En tanto que, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2, fracción X, dispone que, equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **A)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **B)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

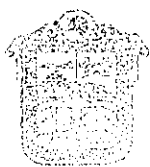
En ese contexto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Criterios jurisprudencial que podrá consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos a las instalaciones que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, como lo es el caso concreto, consistente en una barda perimetral de un cuerpo de agua.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitó la propaganda denunciada, por la propia naturaleza del mismo, forma parte del equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que los elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral y política, dado que su origen y funcionamiento, tiene la finalidad de prestar un servicio urbano, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Así pues, tal prohibición consistente en que la publicidad que emitan los entes políticos no sea colocada, fijada, adherida, o pintada en elementos de equipamiento urbano; es aplicable tanto a la propaganda electoral como a la política, en virtud de que la disposición legal tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual, y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores.

Por otro lado, la finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así en vista del objetivo de la norma, este órgano jurisdiccional considera que el marco normativo en comento, aplica para cualquier tipo de propaganda (electoral o política) en razón de que sólo con esta interpretación, se garantiza la equidad de las contiendas electorales, la finalidad de los servicios públicos, la protección de los habitantes y del patrimonio arquitectónico de las ciudades, en el entendido de evitar el uso indiscriminado y permanente de material publicitario emitido por entes políticos, colocado o fijado en elementos de equipamiento urbano.

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

En este orden, se considera que a pesar de que la propaganda acreditada tenga el carácter de política, dado que de ella no puede acreditarse el propósito de presentar o promover ante la ciudadanía candidatura alguna de la registradas, ésta debe adecuarse a las directrices establecidas por el código electoral y los lineamientos aplicables, manteniéndose la prohibición de no fijarse o colocarse en equipamiento urbano.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos del equipamiento urbano.

En ese tenor, se advierte que el **Partido Verde Ecologista de México** dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda a que está compelido. En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda política en una barda perimetral considerada elemento del equipamiento urbano se infringe entonces la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda fue pintada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia** presentada por el partido MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda a través de la pinta de una barda perimetral en el domicilio ubicado en el kilómetro 35.5 de la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango, Estado de México, considerados equipamiento urbano, lo cual, viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido denunciado.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracción I, el denunciado es sujeto de responsabilidad por una infracción cometida a las disposiciones electorales; lo anterior porque es un hecho notorio que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

De lo inserto en el escrito de queja se desprende que el partido MORENA responsabiliza directamente al Partido Verde Ecologista de México, por la pinta de la propaganda denunciada.

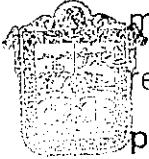
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante esto, el representante del partido infractor al dar contestación a los hechos imputados manifestó que en relación a la pinta de la propaganda en cuestión, aclaró que en todos los casos su partido o su candidato han fijado propaganda o rotulado bardas, mediante permiso por escrito de quien dispone del bien inmueble. De ahí que en el caso no haya existido instrucción ni orden para que esta fuera rotulada. En tal sentido manifestó que independientemente de quien haya ordenado tal pinta el Partido Verde Ecologista de México realizó el blanqueo de la propaganda denunciada.

Respecto a la afirmación del representante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el Máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁴ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma⁵; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes⁶.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

⁴Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

⁵En virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

⁶El imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Verde Ecologista de México estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, aun y cuando el Partido Verde Ecologista de México manifieste que él no realizó la pinta de la barda en cuestión, lo cierto es que contenía su propaganda y esta le benefició, luego entonces con tal acción incurre en **culpa in vigilando**, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de sus militantes o simpatizantes, en la pinta de propaganda política en elementos de equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Adicionalmente, no obra en el expediente documento alguno en el cual se advierta que el Partido Verde Ecologista de México se haya **deslindado** oportunamente de la propaganda denunciada; por el contrario, de las constancias que obran en el expediente⁷ se aprecia que el día quince de mayo conoció la existencia de la propaganda motivo de la denuncia y fue hasta el veintitrés de mayo mediante escrito de "desahogo de audiencia de pruebas y alegatos" cuando informó el blanqueamiento de la barda motivo de la queja. De manera que, el partido infractor no llevó a cabo actos tendientes a retirar dicha propaganda, al menos el día que fue notificado de su existencia, tolerando la irregularidad. Incluso el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se notificó al Partido Verde Ecologista de México el Acuerdo que decretó las medidas cautelares, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que blanqueara la barda motivo de la queja y otro plazo igual para que informara el cumplimiento a la medida implementada, sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que acredite que el partido infractor hubiese acatado dentro de los plazos otorgados las medidas cautelares decretadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁷ Acuse de recibo del requerimiento al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México por la pinta de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste

en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;



- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, a los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular del Partido Verde Ecologista de México, se llevó a cabo a través de la pinta de una barda perimetral en las inmediaciones de la Laguna de Zumpango, ubicada en el Municipio de Zumpango, Estado de México.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal **cuando menos desde el día diez de mayo** de dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la denuncia y hasta el día **veintitrés** del mismo mes y año, fecha en que el presunto infractor informa que realizó el blanqueo de la propaganda en cuestión.

Lugar. La propaganda política fue encontrada en una barda perimetral de la Laguna de Zumpango, ubicada en el kilómetro 35.5 de la carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en el domicilio antes señalado, mediante la cual se promociona el Partido Verde Ecologista de México y la cual se pintó en elementos del equipamiento urbano, implica una **omisión** del partido referido, pues omitió su deber de vigilar que sus simpatizantes se adecuaran a la normativa electoral.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.”⁸

III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugar identificado como equipamiento urbano transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar o pintar propaganda política o electoral en equipamiento urbano.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en un elemento propagandístico, que se colocó en una barda considerada elemento del equipamiento urbano.

V. Tipo de infracción.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de preferencia para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un



peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.



VI. Beneficio o lucro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la misma, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁹; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁰ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL.

⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015


¹⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹¹.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido, este Tribunal concluye que este actuó con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó a través de una barda que constituye equipamiento urbano, dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

**IX. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación de propaganda política en un elemento considerado equipamiento urbano, misma que al momento de resolver el procedimiento ya estaba blanqueada.

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Verde Ecologista de México haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

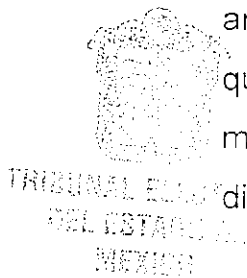
XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido Verde Ecologista de México, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en la fracción que antecede, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.



Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracción I inciso **a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico.

- Fue pintado en una barda perimetral considerada como equipamiento urbano.
- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por trece días.
- No acató las medidas cautelares en tiempo y forma.
- Toleró la difusión de la propaganda al menos por ocho días.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.
- Al momento de resolver la queja la barda ya estaba blanqueada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **solicita** al Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención ante las instancias correspondientes para que se publique esta sentencia en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta sentencia en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

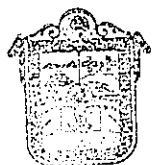
PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **partido MORENA**, en **contra del Partido Verde Ecologista de México**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente al **Partido Verde Ecologista de México**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **solicita** al Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención para que se publique esta sentencia conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

CUARTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal publique esta sentencia conforme a lo indicado en el Considerando Sexto de este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

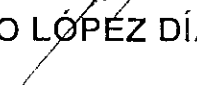
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO